(1********).**
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 99/2020

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia emitida el veinte de de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa. -** El seis de abril de dos mil veinte, el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali emitió requerimiento de pago del impuesto predial, con folio (2**********), mediante el cual requiere a la parte actora el pago de $137,598.00 M.N. (ciento treinta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial y accesorios, respecto al predio con clave catastral (2**********).

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el ocho de junio de dos mil veinte la (1**********) a través de su apoderado legal promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero, en contra del requerimiento antes mencionado.

3. Por sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero declaró la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial número (2**********) de seis de abril de dos mil veinte y condenó al Recaudador de Rentas del ayuntamiento de Mexicali, a emitir una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mismo, y que emita otra resolución en la que reitere el cobro de los créditos fiscales de los ejercicios fiscales de 2015 a 2018 y los conceptos de multa y gastos de ejecución y, en su caso, de que lo considere jurídica y materialmente procedente, reitere el cobro de los créditos fiscales relativos a los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ejercicios fiscales de 2019 y 2020, debiendo fundar y motivar, atendiendo a lo resuelto en el fallo.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** El 30 de agosto de 2024, la parte por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

5. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha 9 de septiembre de 2024, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento del acuerdo anteriormente descrito se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

7. **PRIMERO.- Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO.-Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Autoridad Demandada	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali
Universidad	(1**********).

VERSIÓN PÚBLICA

9. **TERCERO.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."*** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

12. **En su primer agravio, la recurrente hace valer en síntesis lo siguiente:** La (1**********) sostiene que la sentencia recurrida le causa perjuicio porque, aun cuando el Tribunal declaró la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial únicamente respecto de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, ordenó a la autoridad municipal emitir una nueva resolución reiterando el cobro de los créditos correspondientes a los años 2015 a 2018, así como multas y gastos de ejecución, e incluso la posibilidad de volver a determinar los ejercicios 2019 y 2020.

13. Que esta decisión desconoce el **derecho humano a la educación superior,** reconocido en el artículo 3° constitucional, así como la **autonomía universitaria,** que incluye la facultad de administrar su patrimonio.

14. Que para maximizar la protección de este derecho, el estado debe garantizar apoyos de carácter fiscal a las universidades autónomas, por lo que, considera que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC, que prevé un régimen de no sujeción fiscal, constituye una excepción válida a la regla general del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sin contravenir competencias municipales.

15. Que el Pleno debe considerar fundado el agravio, reconocer la plena vigencia del artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC y declarar la invalidez del acto impugnado.

16. **Segundo agravio.-** Respecto del segundo agravio, la recurrente señala que la sentencia causa perjuicio al determinar que los inmuebles de su propiedad no se encuentran exentos del pago de contribuciones inmobiliarias

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

con base en la interpretación del artículo 115, fracción IV, constitucional, y por considerar que la universidad no acreditó el destino de los bienes, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

17. Que dicho razonamiento es incorrecto, pues del marco constitucional y legal aplicable se desprende que **los bienes destinados a un servicio público son bienes de dominio público**, inalienables, imprescriptibles e inembargables, según la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

18. Que sus inmuebles están destinados al servicio público de educación superior, conforme a su ley orgánica, por lo que mantienen su carácter de bienes de dominio público mientras no exista una desincorporación formal.

19. Que la sentencia le impuso indebidamente una carga probatoria que no le corresponde, dado que la autoridad emisora del acto impugnado está obligada, conforme al artículo 16 constitucional, a **fundar y motivar** plenamente su actuación, incluyendo la determinación de la naturaleza jurídica de los bienes.

20. Que sirve como criterio orientador una ejecutoria de amparo directo (AD 9/2021, Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), que reconoce el carácter de bienes de dominio público de los inmuebles de la UABC respecto del impuesto predial.

21. Que debe revocarse la sentencia recurrida, al considerar que sus inmuebles están exentos del impuesto predial con fundamento en el artículo 115, fracción IV, constitucional, y que el acto administrativo impugnado es inválido.
22. **Tercer agravio.-** La recurrente sostiene que la sentencia le causa perjuicio al confirmar que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional respecto de los inmuebles de la UABC, argumentando que la actora no acreditó el destino público de dichos bienes conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

23. Que dicho razonamiento es incorrecto, pues existe una presunción legal de que todos los bienes que integran su patrimonio están destinados a un servicio público. Dicha presunción deriva de:

24. Que el artículo 1 de su Ley Orgánica, que la reconoce como institución de servicio público y organismo público descentralizado del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

25. Que los artículos 2, fracción II, y 21, fracción VII, de la Ley General de Bienes del Estado, consideran bienes de dominio público aquellos destinados al servicio público y los que integran el patrimonio de los organismos públicos estatales.

26. Que a partir de este marco legal, sostiene que sus inmuebles, salvo prueba en contrario, deben considerarse bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles, por lo que están exentos del impuesto predial.

27. Que la carga procesal no recaía en la UABC, sino en la autoridad demandada, quien debía demostrar que los inmuebles estaban siendo utilizados para fines distintos a su objeto público, lo que no ocurrió.

28. Por ello, solicita que el Pleno considere fundado el agravio y revoque la sentencia recurrida, reconociendo la exención del impuesto predial sobre los inmuebles de su propiedad.

29. **Cuarto agravio.-** Respecto del cuarto agravio, la recurrente manifiesta que el juzgador determinó indebidamente que el motivo de inconformidad relativo a los ejercicios fiscales 2015 a 2018, así como a las multas y gastos de ejecución, era infundado, al considerar que la resolución impugnada contenía los elementos necesarios para la cuantificación del impuesto predial y accesorios.

30. Que el requerimiento de pago impugnado violenta el artículo 16 constitucional y los artículos 68 y 68 Bis del Código Fiscal del Estado, pues únicamente enuncia cantidades y preceptos legales, sin exponer razonamientos jurídicos ni operaciones aritméticas que permitan conocer:

    a. Cómo se determinaron las cifras reclamadas;
    b. Cuál fue la metodología de cálculo;
    c. La razón por la cual los preceptos invocados resultan aplicables al caso.

31. Que el juzgador erró al afirmar que la autoridad fiscal sólo debe expresar ciertos elementos generales (valor catastral, superficie, tasas, periodos), y que corresponde al contribuyente verificar por su cuenta los cálculos.

32. Que la exigencia constitucional de motivación implica que la autoridad debe detallar de manera completa y verificable las operaciones aritméticas y la lógica jurídica que sustentan la determinación fiscal.

33. Que dado que la resolución únicamente presenta cifras aisladas sin justificar su origen, la recurrente considera que la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad incumplió con la obligación de fundar y motivar su acto.

34. **QUINTO.- Por lo que respecta al primer agravio hecho valer por la (1**********) se declara INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:**

35. La recurrente señala que la sentencia impugnada le causa perjuicio porque, aun cuando el órgano de primera instancia declaró la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial únicamente respecto de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, ordenó a la autoridad municipal emitir una nueva resolución en la que reitere el cobro de los créditos fiscales correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018, así como las multas y los gastos de ejecución, e incluso la posibilidad de volver a determinar los créditos relativos a 2019 y 2020.

36. Sostiene que tal determinación desconoce el derecho humano a la educación superior previsto en el artículo 3° constitucional y vulnera la autonomía universitaria, particularmente en lo relativo a la administración de su patrimonio. Asimismo, afirma que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad constituye una excepción válida al régimen del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que solicita se declare la invalidez del acto impugnado.

37. Este Pleno estima que los argumentos formulados no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida.

a. La sentencia de primera instancia actuó dentro de los límites legales

38. El órgano jurisdiccional que conoció del juicio natural determinó correctamente que la nulidad únicamente afectaba a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, y en consecuencia ordenó a la autoridad fiscal municipal emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado respecto de los créditos correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018, así como de los accesorios fiscales.

39. Esta determinación se encuentra plenamente ajustada al principio de congruencia procesal y a las facultades constitucionales y legales del Tribunal, sin que ello represente afectación alguna al interés de la Universidad.

b. El derecho humano a la educación superior no implica exención tributaria

VERSIÓN PÚBLICA

40. La invocación del derecho humano a la educación superior y la autonomía universitaria no constituye una causa de exención respecto del impuesto predial, pues este se encuentra constitucionalmente reservado a la potestad tributaria municipal conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

41. La protección del derecho a la educación no suprime, por sí misma, obligaciones tributarias legalmente establecidas, ni autoriza a presumir un tratamiento fiscal preferente que no esté previsto de manera expresa en un precepto constitucional o legal aplicable al caso concreto.

c. Inaplicabilidad del artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC frente al artículo 115 constitucional.

42. Del análisis conjunto del artículo 115, fracción IV, constitucional, deriva que:

- La facultad de los municipios para establecer y cobrar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria es directa y exclusiva.
- Las leyes estatales no pueden conceder exenciones o subsidios respecto de dichas contribuciones.
- Ninguna norma secundaria puede limitar o contravenir la potestad tributaria municipal.

43. En tal sentido, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC no puede interpretarse como una exención aplicable al impuesto predial, pues ello significaría desconocer un mandato constitucional expreso. La jerarquía normativa impide que una ley estatal prevalezca sobre lo dispuesto en la Constitución Federal.

d. No existe afectación a la autonomía universitaria.

44. Contrario a lo sostenido por la recurrente, la autonomía universitaria no se ve vulnerada por la determinación judicial recurrida, ya que:

- La sentencia únicamente ordena la emisión de un nuevo acto administrativo ajustado a derecho.
- no interviene en la organización interna, funcionamiento académico, ni administración sustantiva de la Universidad,
- y se limita a reconocer la potestad tributaria municipal prevista constitucionalmente.

45. Por tanto, la autonomía universitaria no confiere por sí misma inmunidad fiscal, ni constituye causa de exención frente a contribuciones municipales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

46. **En mérito de las razones expuestas, este Pleno determina que:**

- La sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El derecho humano a la educación superior no suprime la potestad tributaria municipal.
- El artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC no prevalece ni opera como excepción frente al artículo 115, fracción IV, constitucional.
- No se advierte afectación alguna al patrimonio o autonomía de la Universidad derivada de la nulidad para efectos decretada en la sentencia recurrida.

47. De ahí que, los argumentos vertidos en el **primer agravio resulten INFUNDADOS.**

48. **SEXTO.- Este Pleno procede al análisis del segundo agravio hecho valer por la recurrente, mismo que se declara INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:**

49. La Universidad sostiene que la sentencia recurrida le causa perjuicio al determinar que los inmuebles de su propiedad no se encuentran exentos del pago del impuesto predial, al estimar que no acreditó el destino público de dichos bienes conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

50. Afirma que los inmuebles conservan la calidad de bienes de dominio público por estar destinados al servicio público de educación superior y que la carga probatoria correspondía a la autoridad demandada.

51. Este Pleno estima que los argumentos expuestos no son suficientes para desvirtuar lo razonado por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

e. Inexistencia de presunción automática sobre la naturaleza del bien

52. Si bien la Ley Orgánica de la (1**********) reconoce a dicha institución como un organismo público descentralizado destinado al servicio público de educación superior, ello no implica, por sí mismo, que todos los bienes inmuebles de su patrimonio se encuentren automáticamente afectados a tal servicio público.

53. La naturaleza de los bienes como de dominio público no se presume, sino que debe acreditarse de manera específica, mediante:

VERSIÓN PÚBLICA

- constancias de afectación al servicio público,
- documentos oficiales,
- o elementos probatorios que demuestren el uso efectivo del inmueble para fines públicos.

54. La sola calidad institucional de la actora no acredita el destino material de un inmueble determinado para efectos de una exención tributaria.

f. Correcta aplicación del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles

55. Contrario a la postura de la recurrente, este Pleno considera que el juzgador actuó correctamente al exigir que la actora acreditara el destino público de los inmuebles.

56. El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que quien afirma un hecho constitutivo de su pretensión tiene la carga de probarlo.

57. En el caso, fue la Universidad quien afirmó que los inmuebles materia del crédito fiscal estaban destinados al servicio público universitario; en consecuencia, correspondía a ella aportar las pruebas pertinentes.

58. Al no haber demostrado ese extremo, la sentencia recurrida acertadamente concluyó que la actora no acreditó el hecho que hacía valer como fundamento de la exención pretendida.

g. Sobre la supuesta carga probatoria de la autoridad recaudadora

59. Tampoco le asiste la razón a la recurrente al sostener que la autoridad fiscal estaba obligada a acreditar que los bienes se destinan a fines distintos del servicio público.

60. El acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, y corresponde al particular desvirtuarlo. La autoridad fiscal únicamente está obligada a fundar y motivar la procedencia del crédito fiscal, lo cual aconteció en el caso concreto.

61. Pretender que la autoridad acredite el destino de los bienes equivaldría a invertir indebidamente la carga procesal, en contravención de los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

h. Sobre el precedente aislado invocado por la Universidad

VERSIÓN PÚBLICA

62. Este Pleno advierte que la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 9/2021, invocada por la recurrente, no constituye jurisprudencia obligatoria, ni resulta aplicable por analogía automática, al tratarse de un caso con circunstancias y elementos probatorios distintos.

63. La Universidad no aportó en el presente juicio los elementos que permitieran acreditar la afectación específica de los inmuebles al servicio público universitario, lo cual impide trasladar el criterio citado al caso concreto.

i. En virtud de lo antes razonado, este Pleno determina que:

- La Universidad no acreditó que los inmuebles materia del crédito fiscal estuvieran efectivamente destinados al servicio público de educación superior.
- La sentencia recurrida aplicó correctamente el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- No existe presunción legal que exima a la actora de su deber probatorio.
- El acto administrativo conserva su presunción de legalidad.
- No se actualiza en el caso la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

64. **Por tanto, el segundo agravio se declara INFUNDADO, y se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.**

65. **El tercer agravio es infundado, como se procede a explicar.**

66. Señala que existe una presunción legal a favor de la Universidad, en el sentido de que sus bienes inmuebles están destinados al servicio público de su objeto, por lo que, salvo prueba en contrario, deben estar exentos del impuesto predial; así, la carga de probar que los bienes por los que se le requiere de pago no están destinados a dichos fines, corre a cargo de la demandada.

67. El artículo 75-Bis A de la Ley de Hacienda Municipal establece una regla general: todos los bienes inmuebles, urbanos o rústicos, en propiedad o posesión, se encuentran gravados por el impuesto predial. Solo de manera excepcional quedan exentos los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares con fines administrativos o para propósitos distintos a su objeto público.

VERSIÓN PÚBLICA

68. Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la presunción opera en sentido inverso: la regla es la sujeción al impuesto, y la excepción la exención. De ahí que la carga de la prueba recaiga en quien invoca la excepción, es decir, en la actora, conforme al principio dispositivo y lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

69. La Universidad no acreditó, con elementos objetivos, que el inmueble requerido de pago estuviera destinado efectivamente a fines propios de su objeto público (servicio educativo, investigación o difusión de la cultura) y no a fines administrativos o distintos.

70. La sola calidad de organismo descentralizado del estado no basta para eximirla del gravamen, pues aceptar lo contrario equivaldría a reintroducir, por vía interpretativa, una exención absoluta prohibida constitucionalmente.
71. En efecto, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el artículo 85 de la Constitución local, condicionan la exención a que el bien sea de dominio público y que su destino no corresponda a fines administrativos o ajenos al objeto público.

72. Pretender que la sola pertenencia patrimonial a la Universidad baste para dispensar el pago, sin verificar el uso específico, haría nugatorio el texto constitucional y desconocería la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte (P./J. 44/2003), que proscribe las exenciones generales en materia de contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria, del tenor siguiente.

> *Registro: 183493*
> *Tesis: P./J. 44/2003*
> *Instancia: Pleno*
> *Época: Novena*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1375*
>
> ***MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo*

VERSIÓN PÚBLICA

constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

73. Así mismo existe la siguiente tesis relevante de este Tribunal que resuelve precisamente el caso concreto, y que se resume en que la exención constitucional del impuesto predial es aplicable únicamente a los bienes de la universidad que se destinan a su objeto público, como es la enseñanza superior o investigación científica.

TESIS AISLADA RELEVANTE DE PLENO 1/2021

IMPUESTO PREDIAL. LA (1*******) SE ENCUENTRA EXENTA DE SU ENTERO, EN RELACIÓN A LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE DESTINE A SU OBJETO PÚBLICO, COMO SON LA ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.*** *Contenido de la jurisprudencia: Hechos: La (1**********) impugnó un mandamiento de ejecución y embargo, mediante los cuales el Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada pretendía hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial. La Sala declaró la nulidad de esos actos bajo el argumento de que, al estar destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. Inconforme con esa determinación, el Recaudador de Rentas interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal.*

Criterio: Una vez probado que los inmuebles de la Universidad están destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial.

Justificación: Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

VERSIÓN PÚBLICA

*obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la (1**********), la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial.*

*Precedente: Recurso de Revisión 131/2016 T.S. Promovente: (1**********). Autoridad demandada: Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Moreno Sada.*

74. Por otro lado, los artículos 2 y 21 de la Ley General de Bienes del Estado solo establecen categorías patrimoniales, pero no configuran una exención tributaria automática frente al impuesto predial. La exención únicamente se actualiza si, en el caso concreto, se acredita que el inmueble se destina efectivamente a un fin de servicio público.

75. Así las cosas, al no haber demostrado la actora que los bienes objeto de cobro cumplen con las condiciones constitucionales y legales de exención, el agravio debe declararse infundado.

76. **SÉPTIMO.- Por lo que respecta al cuarto agravio hecho valer por la recurrente, también se declara INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:**

77. La recurrente sostiene que el juzgador de origen determinó indebidamente que el motivo de inconformidad relativo a los ejercicios fiscales 2015 a 2018, así como respecto de las multas y los gastos de ejecución, era infundado.

78. Afirma que el requerimiento de pago vulnera el artículo 16 constitucional y los artículos 68 y 68 Bis del Código Fiscal del Estado, pues a su juicio, únicamente contiene cifras y preceptos legales, pero no expone razonamientos jurídicos ni operaciones aritméticas que permitan conocer la forma en que fueron determinadas dichas cantidades.

79. Argumenta que la autoridad fiscal está obligada a detallar la metodología de cálculo y justificar exhaustivamente cada

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

operación aritmética, y que el juzgador erró al considerar suficiente que el acto impugnado señalara elementos generales como valor catastral, superficie, tasas y periodos.

80. Este Pleno estima que tales alegaciones no logran desvirtuar lo razonado en la sentencia recurrida.

j. El acto impugnado sí contiene los elementos esenciales exigidos por la legislación fiscal.

81. De la lectura del requerimiento de pago impugnado se advierte que la autoridad municipal expuso: los ejercicios fiscales sujetos a cobro, el valor unitario y la superficie del predio, el valor catastral correspondiente, las tasas aplicables del impuesto predial y del impuesto al fomento deportivo, el monto de los recargos generados, y la multa impuesta con base en el salario mínimo vigente.

82. Con dichos elementos, el contribuyente queda en aptitud de identificar el origen del adeudo, conocer los factores empleados para su determinación, y comprobar la correcta aplicación de las disposiciones normativas.

83. Contrario a lo alegado por la recurrente, la legislación fiscal no exige que la autoridad desglose cada operación aritmética individual, sino que proporcione los elementos necesarios para que el contribuyente pueda verificar la legalidad de la liquidación.

k. La motivación del acto fue suficiente y se ajustó al artículo 16 constitucional

84. Este Pleno coincide con la sentencia recurrida en el sentido de que la autoridad fiscal cumplió con la obligación constitucional de motivación, ya que: señaló los hechos que dieron origen al crédito fiscal, identificó claramente los preceptos legales aplicables, y precisó los elementos objetivos utilizados para cuantificar el adeudo.

85. La motivación, para ser válida, no requiere detallar la fórmula matemática empleada, sino expresar las razones que permiten establecer la relación entre los hechos, la norma jurídica y la determinación fiscal.

86. La recurrente confunde la obligación de motivar con la obligación de justificar exhaustivamente cada cálculo numérico, carga que no es exigida por el artículo 16 constitucional ni por la legislación fiscal estatal.

l. El contribuyente estaba en posibilidad de controvertir el acto.

VERSIÓN PÚBLICA

87. La afirmación de que la parte actora quedó en estado de indefensión es incorrecta.

88. El acto impugnado contenía información suficiente para: identificar plenamente el adeudo, conocer los elementos para su cálculo, y controvertir su legalidad mediante los medios de defensa correspondientes. Por tanto, el deber constitucional de motivación fue satisfecho.

89. **En atención a lo expuesto, este Pleno determina que:**

90. El requerimiento de pago sí contiene los elementos esenciales para la liquidación del impuesto predial, multas y recargos.

91. La autoridad demandada cumplió con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado.

92. La legislación fiscal no exige el desglose completo de todas las operaciones aritméticas.

93. La recurrente no acreditó la supuesta violación al artículo 16 constitucional ni a los artículos 68 y 68 Bis del Código Fiscal del Estado.

94. En consecuencia, el cuarto agravio es INFUNDADO, y debe confirmarse la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

95. En apoyo a lo anterior, este Pleno considera aplicables los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han establecido de manera reiterada que la motivación de un acto de determinación fiscal no exige que la autoridad desglose exhaustivamente cada operación aritmética utilizada, sino únicamente que proporcione los elementos esenciales, como base gravable, tasas, valor catastral, periodos y fundamento legal, que permitan al contribuyente verificar la legalidad del crédito.

96. En razón de lo anterior, este Pleno concluye que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se **CONFIRMA** en todas aquellas partes que fueron materia de impugnación.

97. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro por el juzgado primero de este tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como ponente y presidente y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 99/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.